

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00209-00
DEMANDANTE: ALFONSO GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Se advierte que, si bien la demanda no se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que del estudio de esta y los documentos aportados por la parte demandante, se observa que los yerros que se presentaron en su momento fueron subsanados. Así las cosas, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 *ibídem*, por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho, procederá a **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor ALFONSO GUERRERO GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y tramitará el procedimiento ordinario en primera instancia.

De otra parte, en atención a; **(i)** Que lo pretendido por la parte actora se relaciona con la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías, trámite en el que interviene la Secretaria de Educación correspondiente (que según se observa de la resolución que reconoce la cesantía de la accionante obrante en la página 21 del escrito de la demanda, para este caso es la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá), y **(ii)** Que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹

¹ Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Artículo 57. (...)

"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional

determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., se dispondrá la vinculación de la Secretaría Distrital de Educación y de la Fiduprevisora S.A., al considerar que pueden tener interés en las resultas del presente proceso.

Por todo lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se, dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor ALFONSO GUERRERO GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **VINCULAR** al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A de conformidad con el artículo 198 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los buzones electrónicos dispuestos para el efecto por las entidades.

Dichas notificaciones se harán mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus

de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)

anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
7. De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, término que empezara a correr después de los dos días de que se surta la notificación personal de este auto, a través de los respectivos canales digitales- artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
8. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
9. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO
RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046
ORAL DE LA CIUDAD
SANTAFE DE**

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. En Estado de hoy <u>7 de diciembre de 2020</u> se notifica el auto anterior.  _____ MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
--

RODRIGUEZ

**ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1bc3cfd44f1019c10057e164ba03c577284530767985ef59685741564dbb2**
Documento generado en 04/12/2020 09:18:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>